



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2021-0119-00
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NUBIA AVILORIO ALVAREZ

Como quiera que se subsanó la demanda y del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con NIT 860.003.020, entidad representada legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, apoderado especial, y en contra de NUBIA AVILORIO ALVAREZ, mayor de edad, y domiciliada en Cimitarra, en calidad de deudor, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE** (\$48.364.500.69.) M.cte, como capital insoluto contenido en el Pagaré M026300110234002879600103360, más los intereses moratorios que se causen desde el día 29 de junio de 2021, hasta que se pague en su totalidad la obligación liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA con acumulación de pretensiones a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con NIT 860.003.020-, entidad representada legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, apoderado especial, y en contra de NUBIA AVILORIO ALVAREZ, mayor de edad, y domiciliada en Cimitarra, en calidad de deudor, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.CTE** (\$7.282.902.) M.cte, como capital insoluto contenido en el Pagaré M026300100000202875000222780, más los intereses moratorios que se causen desde el día 17 de noviembre de 2021, hasta que se pague en su totalidad la obligación liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA con acumulación de pretensiones a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con NIT 860.003.020, entidad representada legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, apoderado especial, y en contra de NUBIA AVILORIO ALVAREZ, mayor de edad, y domiciliada en Cimitarra, en calidad de deudor, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE** (\$16.516.260.) M.cte, como capital insoluto contenido en el Pagaré UNICO M026300105187602879600145890, más los intereses moratorios que se causen desde el día 30 de marzo de 2021, hasta que se pague en su totalidad la obligación liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA con acumulación de pretensiones a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con NIT 860.003.020, entidad representada legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, apoderado especial, y en contra de NUBIA AVILORIO ALVAREZ, mayor de edad, y domiciliada en Cimitarra, en calidad de deudor, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE** (\$4.387.663.) M.cte, como capital insoluto contenido en el Pagaré UNICO M02630010518762875000243901, más los intereses moratorios



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

que se causen desde el día 16 de ENERO de 2021, hasta que se pague en su totalidad la obligación liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

QUINTO: SE DECRETA el EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, descrito en el acápite de medidas cautelares de la demanda. El cual ostenta la matrícula inmobiliaria número 324-69189, Para lo cual se librarán los oficios respectivos al Registrador de II.PP. de la ciudad de Vélez, librándose oficio con los insertos necesarios.

SEXTO: Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, y/o su apoderado -art. 289 y siguientes del CGP-. Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto. Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO: A esta demanda se le dará el trámite dispuesto en la sección segunda título único capítulo VI artículo 468 del C.G.P. para los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO: Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

NOVENO: Reconocer a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 134.156 del C.S.J. como apoderada judicial del Banco BBVA Colombia S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuaderno:

EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2019-0205
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON
INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art 321 del C.G.P. por ser procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, el cual rechaza el incidente de nulidad propuesto por el demandado, se **CONCEDE**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para que se surta ante el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P. del escrito de sustentación del recurso presentado por el demandado, se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el termino previsto en el artículo 110 ibídem, vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. La remisión del expediente al Superior, se hará se enviará por correo electrónico atendiendo las directrices contenidas en el artículo 111 del C.G.P y 11 del Decreto 806 de 2020.

El traslado se efectuará en la página de la rama judicial microsítio de este despacho judicial.

Librense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuaderno:

EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECA- RAD. Nro. 2019-0205
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON
EXCEPCIONES DE MERITO

SE RECHAZAN las excepciones de mérito presentadas por el demandado GABRIEL GARCIA RINCON, atendiendo que el mismo a través del abogado DANIEL ALBERTO SANCHEZ VALIENTE, solicitó copias del expediente las cuales fueron entregadas el día 9 de julio de 2021, fecha en la cual se le tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto mandamiento de pago, ya que ese día aporta el memorial con el poder para el retiro de las copias, y contando el termino para proponer las excepciones a partir de dicha fecha, ya le feneció, no obstante el mismo se encuentra representado por Curador ad-litem, quien no presento las excepciones en oportunidad.

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas de la formulación de excepciones y dice que estas se deben proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el señor GABRIEL GARCIA RINCON, había sido notificado por intermedio de curador ad-litem, y por otro lado este pidió copias del expediente el 9 de julio de 2022, fecha en que quedo notificado por conducta concluyente y a la fecha del día que presento el escrito de excepciones, el 16 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, ya es extemporáneo, por lo tanto no hay lugar a darle tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuaderno:

EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECA- RAD. Nro. 2019-0205
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON
RECURSO DE REPOSICION

SE RECHAZAN las excepciones PREVIAS presentadas por el demandado GABRIEL GARCIA RINCON, mediante recurso de reposición, en atención que las mismas son presentadas extemporáneamente, ya que el demandado se encuentra representado por Curador ad-litem, y el termino para presentar excepciones se encuentra vencido, así mismo el ejecutado través del abogado DANIEL ALBERTO SANCHEZ VALIENTE, solicitó copias del expediente las cuales fueron entregadas el día 9 de julio de 2021, fecha en la cual, se enteró del auto mandamiento de pago, por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que ese día aporta el memorial con el poder para el retiro de las copias, y contando el termino para proponer las excepciones a partir de dicha fecha, y hasta la fecha en que interpone el recurso de reposición que fue 16 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, el termino se encontraba más que vencido, no obstante como se dijo, el mismo se encuentra representado por Curador ad-litem, en el proceso hipotecario, quien no presento las excepciones en oportunidad, razón por la cual no se puede retrotraer el proceso, sin que medie pronunciamiento al respecto.

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición se debe interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, el señor GABRIEL GARCIA RINCON, había sido notificado por intermedio de curador ad-litem, y por otro lado este pidió copias del expediente el 9 de julio de 2022, fecha en que quedo notificado por conducta concluyente y a la fecha del día que presento el escrito del recurso, el 16 de noviembre de 202, vía correo electrónico, ya es extemporáneo, por tanto no se le dará tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuaderno.

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0056
FELIPE MORENO LOBO
ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS
EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P. del escrito que contiene las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, córrasele traslado al demandante por el termino de tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso subsane los defectos anotados.

El traslado se efectuará en la página de la rama judicial micrositio de este despacho judicial.

Una vez vencido el término del traslado vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Se reconoce a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de La T.P. numero 149.740 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuaderno.

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041
CARLOS MORENO PEREZ
CARMEN ALICIA MORENO PEREZ Y OTROS
PRINCIPAL

Entra el despacho a corregir un yerro presentado en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para el día dieciséis (16) de mayo del presente año, cuando en realidad la fecha a fijar era la del día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) de la mañana.

Por lo tanto se le informará a las partes de esta decisión señalando que la fecha fijada es para el 18 de mayo de 2022 a las (08:30) a.m. presentando de antemano excusas a las partes por el yerro presentado en la fecha señalada.

Se reitera que dicha audiencia será presencial ya que se practicara la diligencia de inspección judicial una vez finalice la audiencia inicial.

Librense las comunicaciones a que haya lugar para enterar a las partes y al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuademo.

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0024
COOPSERVIVELEZ LTDA
LUIS JOSE NIÑO PUELLO Y LUZ MARINA SANTOS RENDON
PRINCIPAL

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-La demanda no es coherente en cuanto a los hechos y pretensiones, ya que en los hechos se menciona el pagaré número 2195030 de fecha 22 de octubre de 2018, y en el acápite de pretensiones se refiere al Pagare número 2197804 del 15 de noviembre de 2018, totalmente diferente y se aporta el titulo valor pagare número 2195030, lo cual se presta para confusión, por lo que se debe corregir esta situación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular con acción personal, propuesta por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS JOSE NIÑO PUELLO Y LUZ MARINA SANTOS RENDON**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259.375 del C.S.J. como apoderado de la cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Gerente General.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuaderno.

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0046
CREZCAMOS S.A.
DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ
PRINCIPAL

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al Curador ad-litem que se le designo a la demandada, y como se propusieron excepciones de fondo, dentro del término del traslado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por la CURADORA AD-LITEM de la demandada DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ, désele traslado a la parte ejecutante CREZCAMOS S.A., por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: El traslado se fijará en la página de la Rama judicial, micrositio de este despacho. Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON como curadora ad-litem de la demandada cargo para el que fue designada por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:
Cuaderno.

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0068
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y JOSE MARIA QUIROGA
PRINCIPAL

A resolver los memoriales que se encuentran pendientes procede este despacho para lo cual efectuará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, esta se negará, por las siguientes razones:

El inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. establece que surtido el traslado de las excepciones en procesos de mínima cuantía, el juez debe convocar a la audiencia prevista en el artículo 392. Lo subrayado es del despacho.

Y el artículo 392 ibídem, señala en su inciso 4º. Lo siguiente: ***"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo, el amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el termino para contestar la demanda"***.

Lo que establece la norma es el trámite de la audiencia oral para los procesos declarativos de mínima cuantía, para lo cual dispone que en firme el auto admisorio de la demanda y luego e surtirse la contestación y surtido el traslado de las excepciones, el juez debe realizar en una sola audiencia las actuaciones reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora, la esencia de esta norma es que en los procesos de mínima cuantía no es admisible el trámite de la reforma de la demanda, como lo pretende el apoderado del demandante, y como quiera que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía como lo señala el demandante en el acápite de cuantía en la demanda inicial donde fijo la misma en un millón quinientos mil pesos, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la obra anteriormente citada, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, se tiene que esta limitación procesal del artículo 392 del C.G.P. en los procesos de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, por no tanto no se le dará trámite.

De otro lado se aceptará la renuncia al poder conferido por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, que eleva el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, ya que reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, que eleva el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, que ya se encuentra aceptada por el poderdante, y quien manifiesta que se encuentra a paz y salvo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0017 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **24 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LUIS M. CIFUENTES
DEMANDADO	ORLANDO DUARTE
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00027-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [cuatro (4) letra de cambio sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **LUIS MIGUEL CIFUENTES CIFUENTES**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **ORLANDO DUARTE HENAO** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS**, como apoderado judicial de **LUIS MIGUEL CIFUENTES CIFUENTES** en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el Dr. Carlos Ulloa; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ